

## REGLAMENTO (CE) Nº 545/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1997

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2368/96 que introduce excepciones y modificaciones en el Reglamento (CEE) nº 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

### *Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 22 *bis*,

El Reglamento (CE) nº 2368/96 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 1:

a) En la letra a) del apartado 1 se suprimirán las palabras «Alemania — categoría A, clases O2 y O3».

b) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en la letra h) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, el peso de las canales contempladas en la disposición anterior no podrá rebasar los niveles siguientes:

a) 360 kilogramos: canales de los animales de las categorías A y C de las clases de configuración U, R y O;

b) 450 kilogramos: canales de los animales de la categoría A de las clases de configuración S y E».

2) En el artículo 3, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«El artículo 1 será aplicable a las licitaciones abiertas durante los meses de abril a junio de 1997.»

### *Artículo 2*

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2368/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 242/97 <sup>(4)</sup>, establece en la letra a) del apartado 1 de su artículo 1 la lista de los productos adicionales que podrán ser comprados por la intervención en Alemania; que, como consecuencia de la recuperación de los precios de mercado de dichos productos, conviene excluirlos de la lista de las calidades admisibles establecidas en dicho Estado miembro;

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 13. 12. 1996, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1997, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.